JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril once de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2019 00057 00
Proceso	Insolvencia Persona Natural
Demandante	MONICA VILLEGAS HENAO
Demandado	PRESTAXPRESS S.A.S. Y OTROS
Asunto	Incorpora proyecto de adjudicación

Para los fines pertinentes y de conformidad con lo establecido en el artículo 568 del C.G.P., se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de las partes interesadas, el proyecto de adjudicación presentado por el liquidador designado por este Despacho, quienes podrán consultarlo antes de la celebración de la audiencia.

De otro lado, se ordena enviar el link del expediente al Dr. Daniel Higuita Cardona, apoderado del acreedor de Prestaexpress S.A.S., al correo electrónico danielhc7@hotmail.com, a fin de que tenga conocimiento de las actuaciones realizadas por el Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f82c150a60cfa8cd2118d9d012ea035d72847f93f6ce0c5aec8f48761dfb2067**

Documento generado en 11/04/2024 04:05:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, abril once de dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Prendario
Demandante	GONZALO ANDRES CANAL MORA
Demandado	ALEJANDRO SILVA CANAL
Radicación	0500140030172019 00883 00
Asunto	Reconoce Personería

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dra. LUZ DARY GOMEZ ARISTIZABAL con T.P. 93.229 del C.S.J., para representar a la parte demandada en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e34b8176bfe44cc521df480e74857c22738ac26f5ef76f03c9cf15ae20e520f0**

Documento generado en 11/04/2024 04:05:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril once de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2021 00287 00
Proceso	Monitorio
Demandante	KATY ALEJANDRA CARVAJAL SALAZAR
Demandado	JULIÁN ESTEBAN GÓMEZ ROMERO
Asunto	Incorpora notificación enviada al correo electrónico del demandado y requiere parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente escrito allegado por la apoderada de la parte actora, en el que manifiesta que no le es posible allegar el acuse de recibido de la notificación enviada al correo electrónica del demandado Julián Esteban Gómez Romero, por cuanto, a la fecha tal acuse no fue leído.

Además de lo anterior precisa que desconoce cualquier otra dirección del demandado.

En atención a lo manifestado por la libelista, se la hace saber a la misma que sin una confirmación de recibido de la notificación enviada al demandado, no se podrá tener legalmente notificado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3397898f36f502982f1a210729e25d43ebce32bb25c7777ff8dc13e52db6636**

Documento generado en 11/04/2024 04:05:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se les notificó a los demandados CARLOS ENRIQUE GOMEZ RAMIREZ Y MORAS INGENIEROS S.A.S., por conducta concluyente mediante providencia de marzo 1 de 2024. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de los demandados. A su Despacho para proveer.

11 de abril de 2024.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Abril once de dos mil veinticuatro

Radicado:	**050014003017 2021-01269 00**
Proceso:	**Ejecutivo**
Demandante:	**CENTRO COMERCIAL SAN DIEGO P.H.**
Demandado:	**CARLOS ENRIQUE GOMEZ RAMIREZ Y MORAS INGENIEROS S.A.S.**
Asunto:	**Ordena seguir adelante la ejecución**

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título ejecutivo la cuenta de cobro expedida por el administrador. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y constituye plena prueba en contra de los deudores.

El mandamiento de pago se les notificó a los demandados CARLOS ENRIQUE GOMEZ RAMIREZ Y MORAS INGENIEROS S.A.S., por conducta concluyente mediante providencia de marzo 1 de 2024, y dentro de la oportunidad legal no

propusieron ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título ejecutivo.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **CENTRO COMERCIAL SAN DIEGO P.H., en contra de CARLOS ENRIQUE GOMEZ RAMIREZ Y MORAS INGENIEROS S.A.S.**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **$852.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de $40.200 por concepto de gastos de registro de embargo; más las agencias en derecho por valor de $852.000, para un total de las costas de **$892.20.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e6848107de4e7a688ec5670dcd6952a0dd6e911ab8aee21a9ce00c8015a79ba**
Documento generado en 11/04/2024 04:05:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril once de dos mil veinticuatro

Radicado:	050014003017 2021-01269 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	CENTRO COMERCIAL SAN DIEGO P.H.
Demandado:	CARLOS ENRIQUE GOMEZ RAMIREZ Y MORAS INGENIEROS S.A.S.
Asunto:	Toma nota embargo remanentes

La solicitud de embargo remanentes y/o de los bienes y sumas de dinero que se llegaren a desembargar a la demandada MORAS INGENIEROS S.A.S., identificada con Nit. 900.343.072-7, comunicado por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, mediante oficio 2690 de marzo 18 de 2024, dentro del proceso Ejecutivo instaurado por CENTRO COMERCIAL SAN DIEGO P.H., en contra de MORAS INGENIEROS S.A.S., Radicado No. 05001-40-03-009-2021-01348- 00, la misma es procedente, por lo tanto se toma nota del embargo de remanentes comunicado.

Ofíciese al Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, informándole que se toma nota del embargo de remanentes solicitado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a68499e8fd16beb7d7fc4e4e0094b9ac5a95d1715314740f73839d03f29caa00**

Documento generado en 11/04/2024 04:05:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril once de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2022-00720 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CORRESPONSALES DISTRICOL S.A.S.
Demandado	GRUPO EMPRESARIAL NUMBER ONE S.A.S. Y OTROS
Asunto	Se incorpora constancia de entrega de la citación personal enviada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente escrito allegado por la apoderada de la parte actora en el que adjunta la constancia de entrega de la citación personal enviada al demandado DAGOBERTO MEDINA REYES el día 2 de abril de 2024.

Previo a continuar con el trámite de la notificación por aviso al demandado Dagoberto Medina Reyes Ahora, se requiere a la parte actora, a fin de que allegue al expediente el formato de citación que le envió nuevamente al demandado el día 2 de abril de 2024, lo anterior a fin de establecer si la citación se surtió conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P.

Finalmente y para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en allegar la copia de la citación personal enviada al demandado el día 2 de abril de 2024, expedida por la oficina de correo, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b36da2f4dfc2274090a51e63fd22ba2c48b73a2fed56abc1f74e9c72320e651**

Documento generado en 11/04/2024 04:04:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, abril once de dos mil veinticuatro

Radicado:	0500140030172022-00780 00
Proceso:	Aprehensión
Demandante:	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
Demandado:	LEONARDO ANDRES QUINTERO JIMENEZ
Asunto:	Ordena Oficiar SIJIN

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL SECCIÓN AUTOMOTORES - SIJIN, a fin de que informe a este Despacho sobre el estado de la orden de aprehensión del vehículo de PLACAS: RII268, MARCA: CHEVROLET, LÍNEA: SPARK LOCAL, MODELO: 2010, COLOR: PLATA ESCUNA, SERVICIO: PARTICULAR, NÚMERO DE MOTOR: B10S1287648KC2, comunicada mediante oficio 1259 del 29 de agosto de 2022. Ofíciese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO

JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f31e7381abadc3070d8704209f89f03bf2663f1a28af312e0fd269c6f22d3a1**

Documento generado en 11/04/2024 04:04:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril once de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-00390 00
Proceso	Sucesión Intestada
Causante	LUIS ARTURO LOPEZ MONA
Solicitante	FABIOLA DE JESUS CUARTAS RINCON
Asunto	Cúmplase lo resuelto por el Superior

Cúmplase lo dispuesto por el Superior, en la decisión proferida por el Juzgado Octavo de Familia de Medellín, el día 19 de diciembre de 2023, en la que confirma el auto rechazo la demanda, proferido por este Despacho.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del expediente, previa las anotaciones en el sistema de gestión de este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cd0b2add207c8291d9c3653c7775ba27ca24734bb75c389e29e78f678c58ff6**

Documento generado en 11/04/2024 04:04:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado CRISTHIAN FERNANDO VALENCIA JARAMILLO, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

11 de abril de 2024.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Abril once de dos mil veinticuatro

Radicado:	**05001400301720 23-00560 00**
Proceso:	**Ejecutivo**
Demandante:	**COBRANDO S.A.S. (CESIONARIA DEL BANCO DAVIVIENDA)**
Demandado:	**CRISTHIAN FERNANDO VALENCIA JARAMILLO**
Asunto:	**Ordena seguir adelante la ejecución**

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado CRISTHIAN FERNANDO VALENCIA JARAMILLO, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte

actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **COBRANDO S.A.S. (CESIONARIA DEL BANCO DAVIVIENDA), en contra de CRISTHIAN FERNANDO VALENCIA JARAMILLO,** en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **$6.421.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de $0; más las agencias en derecho por valor de $6.421.000, para un total de las costas de **$6.421.000.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d295dd3f0a2d2c209146baf34b0d5ba7375921455195a19832b8375015de7e88**
Documento generado en 11/04/2024 04:04:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO DIESIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.
Medellín, abril once de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-00873 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	LIBIA FATINIZA ALVAREZ AGUDELO CC. 43.055.38
Demandado	JAQUELINE HURTADO CHICA CC. 43.729.241 YURANI FLOREZ HURTADO CC. 1.00.234.038
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación

Lo solicitado por las partes en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

1. POR PAGO TOTAL de la obligación realizada por el demandado, SE DECLARA LEGALMENTE TERMINADO el proceso EJECUTIVO de la referencia.

2. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble de propiedad de la demandada, JAQUELINE HURTADO CHICA c.c.43.729.241 identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.001-938304 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona sur de Medellín.

Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona sur, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio No. 912 de agosto 8 de 2023.

3. Se acepta la renuncia a términos **y** se dispone el archivo del expediente, previa baja en el sistema de gestión de este Despacho.

CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e19baa05eeb8549189909910bceb05ce6ef149e15f522bf33d1d17f5df02dcc6**

Documento generado en 11/04/2024 04:04:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05-001-40-03-017-2023-01215-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	LA QUINTA CONJUNTO RESIDENCIAL P.H.
DEMANDADA	ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO LOTE BELLO
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN
DECISIÓN	NO REPONE

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y las excepciones previas allegadas por el apoderado especial de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO LOTE BELLO, frente a la providencia del veintiocho (28) de noviembre de 2023, mediante la cual se libró mandamiento de pago en su contra y a favor de LA QUINTA CONJUNTO RESIDENCIAL P.H.; bajo el siguiente esquema:

1. ANTECEDENTES

1.1 El veintiocho (28) de noviembre de 2023, este Despacho decidió, entre otras cosas, librar mandamiento ejecutivo a favor de LA QUINTA CONJUNTO RESIDENCIAL P.H., en contra de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO LOTE BELLO, por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplían con los requisitos legales para el efecto.

1.2 El apoderado especial de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO LOTE BELLO, dentro del término oportuno interpuso recurso de reposición y excepciones

previas en contra de la providencia relacionada en el numeral anterior, del cual se corrió traslado secretarial desde el pasado seis (6) de marzo, allegando la apoderada de la demandante de la referencia, memorial contentivo de su réplica.

2. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN A TRAVÉS DE EXCEPCIONES PREVIAS

El argumento del recurrente se centra en señalar, en primer lugar, que las pretensiones del presente proceso ejecutivo no superan los 20 S.M.L.M.V., por lo tanto, se trata de un trámite de mínima cuantía. Y, que por medio del Acuerdo PSAA15-10402 se crearon los Juzgados de Pequeñas Causas y competencia Múltiple en Medellín y en Bello, a su vez el ACUERDO No. CSJANTA17-2172 determinó su cobertura. Entonces, con base en las normas citadas, el Despacho no es competente para conocer del presente proceso, por lo que se configura la excepción previa de falta de competencia, según lo establecido en el numeral primero del artículo 100 del Código General del Proceso.

En segundo lugar, que el mandato otorgado a la apoderada SAMARA DEL PILAR CASTAÑO AGUDELO, no cumple con los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022 de cara a la autenticidad de los poderes especiales otorgados para actuaciones judiciales. Lo anterior, por cuanto el sustento adjunto al escrito de la demanda como poder otorgado a la profesional no corresponde a mensaje de datos ni a documento en el cual conste su presentación personal ante autoridad competente, sino que se adjunta un pantallazo de correo electrónico por medio del cual supuestamente se le remite poder, sin posibilidad de constatar que en efecto dicho adjunto corresponda a un poder. En tal sentido, se configura la excepción previa de ausencia de los requisitos formales de la demanda, que conllevaría a la revocatoria del auto admisorio y, en consecuencia, rechazo de la demanda en armonía a lo dispuesto en el artículo 13 del C.G.P.

En tercer lugar, que según el artículo 29 de la Ley 675 de 2001, la demanda debe dirigirse también en contra del tenedor a cualquier título de los bienes de dominio privado, En consecuencia, la unidad inmobiliaria denominada apartamento 2508, integrante de la copropiedad LA QUINTA CONJUNTO

RESIDENCIAL P.H., cuenta con tenedor quien ostenta el uso y goce de la misma, ello por cuanto este se ha obligado contractualmente a asumir las obligaciones correspondientes al pago de cuotas de administración que se deriven sobre dicha unidad inmobiliaria.

Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, solicita rechazar la demanda ya sea por falta de competencia o por la no acreditación del derecho de postulación y, en consecuencia, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el marco del presente proceso. En subsidio de ello, solicita ordenar la integración del litisconsorcio por pasiva con el señor DIEGO ALEJANDRO CORREA PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía 79.577.349, como tenedor del inmueble apartamento 2508.

Finalmente, solicita que, una vez sea decidido el presente recurso de reposición, se le indique de manera clara y concreta, sobre el término para ejercer los consecuentes medios de defensa.

3. CONTESTACIÓN

Al correrle traslado del recurso, la apoderada de la demandante, con relación a la excepción de falta de jurisdicción o competencia, indicó que, los acuerdos que originaron los Juzgados de Pequeñas Causas de Medellín y establecieron las directrices para su funcionamiento, fueron creados en función del territorio, más no de la cuantía. Lo que, en cualquier caso, no implica que los Juzgados municipales de Medellín dejen de conocer de los procesos ejecutivos de mínima cuantía, por lo cual, siguen siendo competentes para conocer del presente proceso tanto en relación a la cuantía como en relación al factor territorial según el domicilio del demandado.

Con relación a la ausencia de los requisitos formales de la demanda, indicó que, en los anexos de la demanda se adjuntó la captura de pantalla en la que se puede verificar que el poderdante confirió el poder y efectuó la remisión del mismo a través de correo electrónico, determinando e identificando claramente las partes y el asunto, adicionalmente se puede evidenciar el contenido del poder en el cuerpo del correo. Por lo tanto, el poder otorgado goza de autenticidad.

Finalmente, destacó que, según el artículo 53 del Código General del Proceso, los patrimonios autónomos tienen capacidad para ser parte dentro de un proceso judicial. Por otro lado, la Ley 675 de 2001 establece que las obligaciones pecuniarias corresponden a los propietarios o tenedores del inmueble. Debido a que en el certificado de tradición y libertad quien funge como propietario del inmueble es ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., es esta la responsable del pago en calidad de propietaria del inmueble. En tal sentido, la obligación de pagar las cuotas de administración adeudadas recae sobre la entidad, y por esta razón, es a la misma a quien fue dirigida la demanda. Por otro lado, la ley dispone que en la demanda se debe vincular obligatoriamente al propietario del inmueble, de manera que, la vinculación del tenedor como litisconsorte es facultativa.

4. CONSIDERACIONES

Estudiado el recurso de reposición a través de las excepciones previas propuestas, observa el Despacho que, en la presente oportunidad, no resulta procedente acogerlo de manera favorable, por las razones que se pasan a exponer:

4.1. La Corte Suprema de Justicia ha establecido que, el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Es importante poner de presente que, cuando se interpone, de manera oportuna y adecuada, el juez cuenta, en principio, con tres alternativas o

posibilidades, a saber: a) confirmar el auto recurrido; b) modificar la decisión impugnada, o c) revocar la providencia atacada.

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia constitucional, en garantía del debido proceso, ha establecido de manera excepcional que hay autos que no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez.

4.2. La Corte Constitucional definió el acceso a la administración de justicia como *"la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Este derecho constituye un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y un derecho fundamental de aplicación inmediata, que forma parte del núcleo esencial del debido proceso".*[1]

El derecho a la administración de justicia constituye un elemento de transversal importancia de cara a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, el cual regula lo atinente a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda y especifica que este último, procede ante cualquiera de los siguientes eventos; (i) cuando el juez carezca de jurisdicción o competencia; (ii) cuando esté vencido el término de caducidad para instaurar la acción; y (iii) una vez transcurra el término de 5 días contados a partir de la notificación del auto que inadmita la demanda sin que se subsanen los defectos en que se funde la inadmisión.

Sobre el tema, la Corte Constitucional se pronunció explicando que *"Al regularse de manera específica el estatuto procesal se contempló una serie de requisitos, con el fin de evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en cierta medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del proceso, evitando un fallo inocuo, o que l presentación de un escrito no involucre en sí mismo una controversia, es decir que no haya una litis definida."*[2]

---

[1] Corte Constitucional Sentencia C-279 de 2013.
[2] Corte Constitucional, Sentencia C-833 de 2002.

Es así como el derecho al acceso a la administración de justicia no se ejerce de manera absoluta, sino que debe estar acompañado de la observancia de una serie de condiciones, de cara a la eficaz administración de justicia:

"(…) el derecho constitucional de acceso a la administración de justicia debe acompañarse con deberes obligaciones y cargas procesales que el legislador en desarrollo de mandatos como los contenidos en el artículo 95-7 constitucional puede imponer a quienes acuden a la organización judicial del Estado; deberes, obligaciones y cargas que se orientan a garantizar los principios propios de la administración de justicia".[3]

4.3. Con base en lo expuesto, surge claramente que la sustentación del recurso de reposición, debe estar asistida de las razones que señalen la causa por la cual, la providencia impugnada está errada y porqué se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente, que la solicitud debe versar sobre una resolución indebida o incorrectamente adoptada.

Así las cosas, para el tópico que nos convoca y, con relación a la excepción previa de falta de competencia, advertimos que, el Código General del Proceso definió los denominados *"factores de competencia"* de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples; además, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas en el artículo 17 del Acuerdo superior PSAA16-10561 del diecisiete (17) de agosto de 2017, expidió el Acuerdo seccional CSJANTA19-205 del veinticuatro (24) de mayo de 2019 *"Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento",* a través del cual definió la **circunscripción territorial** de dichos Despachos Judiciales.

Asignación de competencia que bajo ningún escenario desconoce la que le corresponde a los Juzgados Civiles Municipales en única instancia de conformidad con lo previsto en el artículo 17 del Código General del Proceso, entre otros *"los procesos contenciosos de mínima cuantía"* (en el resto del

---

[3] Corte Constitucional. Sentencia C-204 de 2003.

territorio que no fue objeto de redefinición) como el de la referencia, con lo cual, la excepción reclamada no habrá de prosperar al estar plenamente acreditada la competencia por parte de esta Agencia Judicial.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con los reparos relacionados con la ausencia de los requisitos formales de la demanda, específicamente, el derecho de postulación, tenemos que:

No le asiste razón al apoderado especial de la demandada, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 y la documentación obrante en el plenario, se pudo acreditar la trazabilidad del mensaje de datos continente del poder especial conferido a la togada SAMARA DEL PILAR AGUDELO CASTAÑO desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales del poderdante y administrador de LA QUINTA CONJUNTO RESIDENCIAL P.H., presupuestos suficientes para presumir su autenticidad.

Además, al interior de los documentos mediante los cuales se notificó a la demandada se enuncian las direcciones de correo electrónicas tanto del demandante como de su apoderada, notificación reconocida en el escrito del recurso, sin embargo, ahora afirma desconocer a su contraparte. Actitud que dista de los deberes de lealtad y buena fe inmersos en el trámite procesal, al querer impedir el ejercicio dialéctico por parte del ejecutante.

Finalmente, el hecho de no dirigir la demanda en contra del tenedor del inmueble en el que se generaron las expensas comunes reclamadas, no es óbice para adelantar la pretensión respecto del titular de derecho real de dominio del bien. De manera que, no es que se omitieran litisconsortes ni la citación de otras personas, pues, solo hasta ahora se tienen los datos de notificación del tenedor del inmueble. Con lo cual, la excepción no está llamada a prosperar.

No obstante, teniendo en cuenta que en el encargo de vinculación arrimado por ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. en calidad de vocera y

administradora del FIDEICOMISO LOTE BELLO, se dispone que, las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, serán de cargo del constituyente y/o beneficiario de área y, con base en la solidaridad prevista en el artículo 29 de la Ley 675 de 2001; será del caso ordenar la integración del litisconsorcio por pasiva con el señor DIEGO ALEJANDRO CORREA PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.577.349, en calidad de tenedor del apartamento 2508 de LA QUINTA CONJUNTO RESIDENCIAL P.H.

En conclusión, no se repondrá la providencia atacada y, teniendo en cuenta que, con la presentación del presente recurso de reposición, la orden de apremio no se encontraba en firme, es por lo que, se advertirá a la parte ejecutada que se le concede el término de nueve (9) días para proponer excepciones, lo anterior, por cuanto fue notificada personalmente el día trece (13) de diciembre de 2019 y el día diecinueve (19) del mismo mes y año presentó el recurso que suspendió los términos.

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del veintiocho (28) de noviembre de 2023, mediante el cual este Despacho decidió, entre otras cosas, librar mandamiento ejecutivo a favor de LA QUINTA CONJUNTO RESIDENCIAL P.H., en contra de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO LOTE BELLO; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutada que se le concede el término de nueve (9) días para proponer excepciones; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR LA INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO POR PASIVA con el señor DIEGO ALEJANDRO CORREA PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.577.349, en calidad de tenedor del apartamento 2508 de LA QUINTA CONJUNTO RESIDENCIAL P.H., bajo el encargo No.

1300057610, notificándolo de la providencia descrita en el numeral primero de la presente al correo electrónico: alejocorrea777@hotmail.com

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

202301215
No repone
EGH

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94c6ccc8ed9ffcb43d8ea47433ac2f37f57f0fdba64141e48d60f9fa2066205c**
Documento generado en 11/04/2024 04:05:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05-001-40-03-017-2023-01219-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN ARBOLEDA DE CASTILLA P.H.
DEMANDADO	WILLIAM GARY PRYOR
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN
DECISIONES	NO REPONE-DENIEGA APELACIÓN-REQUIERE

En ejercicio del principio de economía procesal, procurando celeridad en la solución de los litigios y, atendiendo a los deberes que le asisten al juez, se les dará trámite a los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el apoderado del demandado WILLIAM GARY PRYOR, mediante un solo pronunciamiento. Lo anterior, teniendo en cuenta que, los argumentos de ambos coinciden, además, la revocatoria de la decisión originaria, implicaría la de la consecuencial.

1. ANTECEDENTES

1.1 El veintinueve (29) de noviembre de 2023, este Despacho decretó las medidas cautelares solicitadas a instancia de la apoderada de la URBANIZACIÓN ARBOLEDA DE CASTILLA P.H. en calidad de demandante, por considerarlo procedente en los términos del artículo 599 del Código General del Proceso.

1.2 Como consecuencia de esa decisión, específicamente el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 001-811536, 001-811486, 001-811473, 001-779809, 001-811471, 001-811472 de propiedad del demandado WILLIAM GARY PRYOR, se comisionó a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES y,

se nombró como secuestre a la empresa GERENCIAR Y SERVIR, a través de providencia del veinticinco (25) de enero de 2024.

1.3 El apoderado de la parte demandada, dentro del término oportuno interpuso recursos de reposición y en subsidio apelación. De los primeros se corrió traslado por la secretaría del Despacho desde el pasado tres (3) de abril, sin que la demandante de la referencia, allegara memorial contentivo de su réplica.

2. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

El argumento del recurrente frente a ambas decisiones coincide en advertir una supuesta desproporcionalidad y falta de limitación de las medidas cautelares decretadas, toda vez que, según él, el valor de los bienes embargados asciende a un total de $1.205.874.000 más un salario de $2.601.000 y, la medida que los decretó dispuso que se limitaba a la suma de $11.000.000. Misma premisa que plantea frente al secuestro de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 001-811536, 001-811486, 001-811473, 001-779809, 001-811471, 001-811472 de propiedad del demandado WILLIAM GARY PRYOR. En consecuencia, solicita revocar ambas decisiones (en el fondo la misma) y, de no acceder a ello, conceder el recurso de alzada.

3. CONSIDERACIONES

Estudiados los recursos de reposición presentados, observa el Despacho que, en la presente oportunidad, no resulta procedente acogerlos de manera favorable, por las razones que se pasan a exponer:

3.1. La Corte Suprema de Justicia ha establecido que, el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Es importante dejar presente que, cuando se interpone, de manera oportuna y adecuada, el juez cuenta, en principio, con tres alternativas o posibilidades, a saber: a) confirmar el auto recurrido; b) modificar la decisión impugnada, o c) revocar la providencia atacada.

3.2. La Corte Constitucional definió el acceso a la administración de justicia como *"la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Este derecho constituye un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y un derecho fundamental de aplicación inmediata, que forma parte del núcleo esencial del debido proceso".*[1]

El derecho a la administración de justicia constituye un elemento de transversal importancia de cara a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, el cual regula lo atinente a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda y especifica que este último, procede ante cualquiera de los siguientes eventos; (i) cuando el juez carezca de jurisdicción o competencia; (ii) cuando esté vencido el término de caducidad para instaurar la acción; y (iii) una vez transcurra el término de 5 días contados a partir de la notificación del auto que inadmita la demanda sin que se subsanen los defectos en que se funde la inadmisión.

Sobre el tema, la Corte Constitucional se pronunció explicando que *"Al regularse de manera específica el estatuto procesal se contempló una serie de requisitos, con el fin de evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en cierta medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del proceso, evitando*

[1] Corte Constitucional. Sentencia C-279 de 2013.

un fallo inocuo, o que l presentación de un escrito no involucre en sí mismo una controversia, es decir que no haya una litis definida."[2]

Es así como el derecho al acceso a la administración de justicia no se ejerce de manera absoluta, sino que debe estar acompañado de la observancia de una serie de condiciones, de cara a la eficaz administración de justicia:

"(…) el derecho constitucional de acceso a la administración de justicia debe acompañarse con deberes obligaciones y cargas procesales que el legislador en desarrollo de mandatos como los contenidos en el artículo 95-7 constitucional puede imponer a quienes acuden a la organización judicial del Estado; deberes, obligaciones y cargas que se orientan a garantizar los principios propios de la administración de justicia".[3]

3.3. En nuestro régimen jurídico, las medidas cautelares están concebidas como un instrumento jurídico que tiene por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (como en este caso el cobro ejecutivo de expensas acreditadas), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la improbable actividad o conducta maliciosa del actual obligado.

Así pues, las medidas cautelares no tienen el sentido o alcance de una sanción como pretende hacerlo ver el recurrente, porque aun cuando pudieren afectar los intereses de los sujetos contra quienes se promueven, su razón de ser es la de garantizar un derecho actual o futuro (obtener el pago total de las acreencias), y no la de imponer un castigo. En este caso, las medidas cautelares decretadas, se encontraron ajustadas al artículo 599 del Código General del Proceso en lo que tiene que ver con la satisfacción del crédito, pues, nótese que bastó con ponerlas en conocimiento del demandado para que procurara al menos un pago, respecto del cual, se pronunciará el Despacho en el momento procesal oportuno y no ahora.

---

[2] Corte Constitucional. Sentencia C-833 de 2002.
[3] Corte Constitucional. Sentencia C-204 de 2003.

3.4. Adicionalmente, en el caso que nos ocupa y como se extrae de la documentación obrante en el expediente digital, específicamente la solicitud elevada por el apoderado del demandado WILLIAM GARY PRYOR consistente en limitar las medidas cautelares que considera excesivas, el supuesto abono en cuenta por valor de $6.464.660 y, el silencio de la demandante frente al traslado de los recursos, será del caso requerir a esta última para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar para justificar su vigencia y necesidad, en los términos del artículo 600 ibidem.

En conclusión, no sólo no se repondrán las providencias atacadas, sino que, tampoco se concederá el recurso de apelación ante los Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín por tratarse de un proceso de mínima cuantía y, de conformidad con el artículo 17 del Código General del Proceso, se constituye en una excepción a la regla general de la doble instancia.

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del veintinueve (29) de noviembre de 2023, mediante el cual este Despacho decretó las medidas cautelares solicitadas a instancia de la apoderada de la URBANIZACIÓN ARBOLEDA DE CASTILLA P.H. en calidad de demandante, ni la decisión consecuencial contenida en la providencia del veinticinco (25) de enero de 2024 que consistió en comisionar para el efecto a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES y, en nombrar como secuestre a la empresa GERENCIAR Y SERVIR; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el apoderado de la parte demandada; por las razones expuestas en la presente providencia.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la URBANIZACIÓN ARBOLEDA DE CASTILLA P.H. en calidad de demandante para que, en el término de cinco (5) días, manifieste si prescinde de alguna de las medidas cautelares

decretadas o, rinda las explicaciones a que haya lugar para justificar su vigencia y necesidad, en los términos del artículo 600 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

No repone/Deniega Apelación
202301219
EGH

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a4ef77a81baea4958ca4cf587f21d818f770718a5c255c7ca973c7d2c0038ae**
Documento generado en 11/04/2024 04:05:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril once de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01408 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BBVA COLOMBIA
Demandado	DANIEL QUINTERO RAMIREZ
Asunto	Se incorpora respuesta oficio y se requiere previo a decretar desistimiento tácito

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la parte actora, la respuesta allegada por la Oficina de Registro, en el que informa que no se registra el embargo comunicado, toda vez que el demandado no es el titular inscrito del derecho real del dominio del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-627298.

Ahora y teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c535b551342f9296400fe2bbf186a597a36794d503cdd542b61a9e1828415593**

Documento generado en 11/04/2024 04:04:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado NICOLAS CELEDONIO ESCOBAR TRUJILLO, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

11 de abril de 2024.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Abril once de dos mil veinticuatro

Radicado:	**05001400301720 23-01534 00**
Proceso:	**Ejecutivo**
Demandante:	**COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA - COMEDAL**
Demandado:	**NICOLAS CELEDONIO ESCOBAR TRUJILLO**
Asunto:	**Ordena seguir adelante la ejecución**

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado NICOLAS CELEDONIO ESCOBAR TRUJILLO, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte

actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA - COMEDAL, en contra de NICOLAS CELEDONIO ESCOBAR TRUJILLO,** en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **$310.208.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de $0; más las agencias en derecho por valor de $310.208, para un total de las costas de **$310.208.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27bd723627c36020b6c42da760ff3046fdbc717a0045e6baca5830dcc6885c54**
Documento generado en 11/04/2024 04:04:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago y el auto que corrigió el mismo se le notificó al demandado ROLVIN CARMONA ZULUAGA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

11 de abril de 2024.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Abril once de dos mil veinticuatro

Radicado:	**05001400301720 23-01540 00**
Proceso:	**Ejecutivo**
Demandante:	**BANCO CAJA SOCIAL S.A.**
Demandado:	**ROLVIN CARMONA ZULUAGA**
Asunto:	**Ordena seguir adelante la ejecución**

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago y el auto que corrigió el mismo se le notificó al demandado ROLVIN CARMONA ZULUAGA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la

parte actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A., en contra de ROLVIN CARMONA ZULUAGA,** en los términos contenidos en el mandamiento de pago y el auto que corrigió el mismo.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **$1.533.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de $12.350, por concepto de gastos de notificación; más las agencias en derecho por valor de $1.533.000, para un total de las costas de **$1.545.200.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d20d4379be502c48913510e8a2097933995cabf8cc1f4757da75c557308da3d**
Documento generado en 11/04/2024 04:04:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado GIOVANNI OMAR CHIA JAIMES, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

11 de abril de 2024.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Abril once de dos mil veinticuatro

Radicado:	**05001400301720 23-01562 00**
Proceso:	**Ejecutivo**
Demandante:	**AECSA S.A.S.**
Demandado:	**GIOVANNI OMAR CHIA JAIMES**
Asunto:	**Ordena seguir adelante la ejecución**

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado GIOVANNI OMAR CHIA JAIMES, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el

escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **AECSA S.A.S., en contra de GIOVANNI OMAR CHIA JAIMES,** en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **$2.713.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de $0; más las agencias en derecho por valor de $2.713.000, para un total de las costas de **$2.713.000.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f96d06f46b26bbec893dfc96520c23b3779bfdf1a9e3080d8a6129f05d2a29b**
Documento generado en 11/04/2024 04:04:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril once de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01701 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	JFK COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	JOHANDRI ANTONIO ACOSTA MILLAN
Asunto	Se ordena emplazamiento

Lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se ordena emplazar al demandado JOHANDRI ANTONIO ACOSTA MILLAN, en los términos de los artículos 108 y 293 del C.G.P.

De conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, se ordena por el despacho efectuar el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e245e152d9b85c5a92ab54257aad2dfe6a9ca9d9e6a6d0fb2f3f2e078cea08**
Documento generado en 11/04/2024 04:04:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05001400301720240-00243-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	JFK COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado:	SILVIA RIVERA DE ZAPATA MARIA ELENA RIVERA ROJAS
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, se encuentra ajustada a los presupuestos procésales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del CGP, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago a favor de JFK COOPERATIVA FINANCIERA identificada con NIT. 890.907.489-0, en contra de las señoras SILVIA RIVERA DE ZAPATA identificada con cédula de ciudadanía No. 32.440.639 y la señora MARIA ELENA RIVERA ROJAS igualmente mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No. 24.479.170, por la siguiente suma de dinero; TRECE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS ($13.367.846) por concepto de capital correspondientes a pagaré número 713570 suscrito el día 29 de marzo de 2019 valores que se discriminan de la siguiente manera:

- TRECE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS ($13.367.846) moneda corriente, por concepto de capital.

- El que resultare por concepto de intereses de mora liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados sobre el capital enunciado en el numeral anterior, a partir del 09 de abril de 2023 y hasta el pago total de la obligación a

la tasa máxima autorizada por la ley a razón de una tasa de mora, equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente; conforme lo dispone el Art. 884 del C. de Co. y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Segundo: NOTIFICAR a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., si la notificación se surte en la dirección física y en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, si la notificación se surte en la dirección electrónica, enterando a la parte demandada que se le concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Tercero: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ con T.P. 246738 del C.S.J., apoderado de JFK COOPERATIVA FINANCIERA, identificada con NIT. 890.907.489-0, para actuar en representación de la parte actora en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rad Proceso: 2024-00243
Demandante: JFK COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado: SILVIA RIVERA DE ZAPATA
Proyectó: Osmarl Alejandro Pulido Rodríguez

Código de verificación: **6323b14c81141c5a4798e0e25ed8286d658711221ffce7e3b27cb4cd48cf6c3e**

Documento generado en 11/04/2024 04:05:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril once de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2024-00261 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	SANDRA MARIA ISAZA GARCIA
Demandado	EURIDICE TANGARIFE LOPERA Y OTRA
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada la parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada a la dirección electrónica de la demandada EURIDICE TANGARIFE LOPERA, con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que la notificación se surtió en debida forma, es por lo que se tiene legalmente notificada a la demandada EURIDICE TANGARIFE LOPERA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Una vez integrada la Litis con la codemandada YANETH CARDONA TORRES, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ae3f058bc463054bcc24289b1779f74b1f0db5801623eee3128e7e19c6043fe**

Documento generado en 11/04/2024 04:05:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05001400301720240-00267-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO UNIÓN COLOMBIANA (COOMUNIÓN)
Demandado:	ELIAS PASTRANA BEDOYA JOSE RAFAEL PASTRANA PERTUZ
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda EJECUTIVA DE EJECUTIVOS CUANTÍA, se encuentra ajustada a los presupuestos procésales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del CGP, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO UNIÓN COLOMBIANA (COOMUNIÓN) identificada con NIT. 900068438-1, en contra de la señora ELIAS PASTRANA BEDOYA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.398.432 y JOSE RAFAEL PASTRANA PERTUZ identificado con cédula de ciudadanía 19.461.428, por la siguiente suma de dinero; CINCO MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE ($5.609.753) por concepto de capital correspondientes a pagaré número 12102 valores que se discriminan de la siguiente manera:

- CINCO MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE ($5.609.753) moneda corriente, por concepto de capital.
- El que resultare por concepto de intereses de mora liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados sobre el capital enunciado en el numeral anterior, a partir 31 de octubre de 2023 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la ley.

Segundo: NOTIFICAR a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., si la notificación se surte en la dirección física y en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, si la notificación se surte en la dirección electrónica, enterando a la parte demandada que se le concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Tercero: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. MARIA ISABEL SIERRA MEJÍA con T.P. 356690 del C.S.J., apoderado de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO UNIÓN COLOMBIANA (COOMUNIÓN), identificada con NIT. 900068438-1, para actuar en representación de la parte actora en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccbdab007a55e3d111cf88e902a32f0d1a8a686892a517cb3a24e45a3e153ba1**
Documento generado en 11/04/2024 04:05:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica